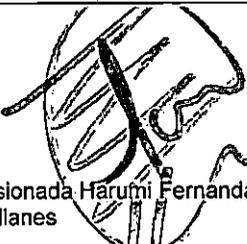


Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0618/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p> <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Sentido de la Resolución: **Sobresee y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0618/2022**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210439422000035 a través de la cual requirió lo siguiente:

- 1.- *¿Qué acciones y/o programas ha implementado el ayuntamiento para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?*
- 2.- *Solicito que especifiquen los objetivos proyectados por cada una de dichas acciones y/o programas.*
- 3.- *A la fecha, ¿Qué metas se han alcanzado gracias a estas acciones y/o programas que buscan enfrentar y abatir la violencia feminicida?*
4. *Solicito que especifiquen cada una de ellas.*
- 4.- *Solicito copia del plan y calendario de trabajo de cada una de dichas acciones y/o programas.*
- 5.- *¿Cuánto dinero ha destinado el ayuntamiento para estas acciones y/o programas?*
- 6.- *Solicito que desglosen el gasto que ha hecho el ayuntamiento en cada una de estas acciones y/o programas.*
- 7.- *Solicito copia digital de cada una de las facturas emitidas por el ayuntamiento hacia proveedores y prestadores de servicios que fueron contratados para cumplir con dichas acciones y/o programas.*
8. *Solicito copia digital del contrato con dichos proveedores y prestadores de servicio, así como su curriculum empresarial actualizado.*
- 9.- *De estas acciones y/o programas, ¿Cuántas ha realizado el ayuntamiento en coordinación con el Gobierno del Estado de Puebla?*
10. *¿Qué políticas públicas ha implementado el ayuntamiento para evitar la comisión de delitos contra las mujeres y niñas en el municipio, dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
 Expediente: **RR-0618/2022**

11. **¿Cuántos reportes ha atendido el ayuntamiento, a través de sus diferentes áreas, sobre violencia o maltrato hacia mujeres y niñas, dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?**
- 12.- **¿A cuántos de estos casos le ha dado seguimiento legal el ayuntamiento?**
- 13.- **¿Cuántos feminicidios se han registrado en el municipio dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?**
- 14.- **¿Qué opina la presidenta municipal sobre los feminicidios?" (Sic)**

II. El siete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Jueves 15 DE FEBRERO de 2022.
 Dirección de Atención a la Mujer.
 MEMORANDUM-DAM/ /2022.
ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD

C. ALMA DELIA RAMÍREZ RAMÍREZ
DIRECTORA GENERAL DEL DIF MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA,
P R E S E N T E.

En contestación al Memorándum DIF-DG/135/2022; recibido en esta dirección con fecha 09 de febrero de 2022, me permito informar lo siguiente:

- 1.- **¿Que acciones y/o programas ha implementado el ayuntamiento para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida por la secretaria de gobernación a través de la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), dentro del periodo comprendido del día 15 de octubre de 2021 a la fecha?**
- 2.- **Solicito se especifiquen los objetivos proyectados por cada una de dichas acciones y/o programas.**

En respuesta a la primera pregunta y a la segunda se hace mención que: El ayuntamiento de San Pedro Cholula se ha comprometido en generar políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como fortalecer la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, por lo que apegados a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Puebla, para ello se han implementado acciones que nos permita visibilizar la violencia que sufren las niñas, adolescente y mujeres del municipio,

Como resultado de las acciones que se han realizado del periodo del 15 de octubre de 2021, a la fecha, se enlistan en la siguiente tabla.

ACTIVIDAD	OBJETIVO
1. Elaboración del Mofito Naranja Monumental en la Plaza de la Concordia	visibilizar la violencia que se ejerce en contra de todas las mujeres, jóvenes y niñas.
2. Tendedero de frases 25N en la plaza de la Concordia	visibilizar la violencia que se ejerce en contra de todas las mujeres, jóvenes y niñas.
3. Taller de autoestima y Prevención de la violencia, impartido en San Matías Cocoyotla.	visibilizar la violencia que se ejerce en contra de todas las mujeres, jóvenes y niñas.
4. Taller de prevención de violencia en el noviazgo, impartido en la secundaria Rafael Sánchez de la Vega en San Francisco Cuapan	Visibilizar la violencia en el noviazgo en las alumnas y madres de familia de dicha institución educativa
5. Taller NO ES NO, impartido en el bachillerato Ixcoatl ubicado en San Juan Tlautla	Visibilizar la violencia en el noviazgo en las alumnas y madres de familia de dicha institución educativa

6. Taller ¿Por qué la Violencia afecta más a las mujeres?	visibilizarían de la violencia de género
7. Mesa de trabajo con Grupos de la Sociedad Civil Organizada para la elaboración del Plan Municipal de prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra la mujer	Aportaciones para elaborar el Plan Municipal de prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra la mujer
8. taller "Los hombres y la oportunidad del cambio" Cineteca Municipal	Taller impartido a hombres con el propósito de dar a conocer la igualdad entre hombres y mujeres
9. Mesa de trabajo con funcionarios públicos para la elaboración del plan municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer	crear acciones en conjunto con las autoridades municipales para atender la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujeres, jóvenes y niñas de nuestro municipio
10. Taller de Prevención de la violencia en el noviazgo, impartido en el Telebachillerato Jazmín Reyes López, en San Gregorio Zacapechpan.	Visibilizarían de la violencia en el noviazgo.
11. Taller de Prevención de la violencia en el noviazgo, impartido en la secundaria Moisés Sáenz, San Cristóbal Tepontla	Visibilizar la violencia en el noviazgo.
12. Taller de Prevención de la violencia en el noviazgo, impartido en la secundaria Moisés Sáenz, San Cristóbal Tepontla	Visibilizar la violencia en el noviazgo.
13. Taller de Prevención de la violencia en el noviazgo y defensa personal. Impartido en Centro escolar Licenciado Miguel Alemán	Visibilizar la violencia en el noviazgo.
14. Taller Decidiendo sobre mi menstruación. Impartido en Centro regional de San Pedro Cholula.	Dar a conocer los derechos sexuales y reproductivos, así como el cuidado de higiene y salud de las internas
15. Taller virtual ¿para que la perspectiva de género en la administración pública? Impartido a funcionarios del CERESO de San Pedro Cholula Puebla	Visibilizar e incorporar la perspectiva de género en los funcionarios públicos
16. Taller de Prevención de la violencia en el noviazgo y defensa personal, impartido en Bachillerato Jaime Nuno, en San Francisco Cuapan.	Visibilizar la violencia en el noviazgo.
17. Visibilizar la Violencia en el municipio. Entrada de la Presidencia Municipal del municipio	Se colocó en el marco del Día Internacional en contra de la Violencia de la Mujer moños grandes uno de color naranja y otro de color morado como acto solidario a las Mujeres que sufren violencia, permaneciendo como en los 16 días de activismo.
18. Participación en el foro 25N, por una sociedad libre de violencia organizado Por	Temas de participación

<p>la secretaría de Igualdad Sustantiva. Llevado a cabo en la unidad de seminarios de la BUAP.</p>	<p>¿Como incorporar al Plan Municipal de Desarrollo la temática de Prevención y Atención de Violencia contra las Mujeres? ¿Cuáles son los proyectos que se consideran importantes. Impulsar para garantizar a las mujeres y niñas de su municipio el acceso a una vida libre de violencia?</p>
<p>19. Clausura de los 16 días de activismo en el Municipio en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos. Con la participación de La Dra. Mireya Castañeda Hernández. Investigadora en derechos humanos en el CENADEH-CNDH Cíneteca Municipal</p>	<p>Dar a conocer el tema de los derechos de las Mujeres, su historia y los avances que se han tenido.</p>
<p>20. Participación al Taller para el Impulso de la participación de las mujeres en el sector energético de la Iniciativa privada del Estado de Puebla, realizados en el marco del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género (PFTPG) de la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Estado de Puebla.</p>	<p>Impulsar la participación de las Mujeres en el sector energético de la Iniciativa privada</p>
<p>21. Participación en la reunión con los 50 municipios que cuentan con DAVGM, llevada a cabo por Ana Lucía Hill Mayoral, la presidenta ejecutiva del Sistema Estatal, para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres (sistema Estatal). Llevada a cabo en la sala de gobernadores, ubicado en Av. Atlixcayotl 1101. Geo Villas Puebla.</p>	<p>presentación del esquema de apoyo reporte a municipios, para dar seguimiento correspondiente a nivel municipal.</p>
<p>22. Inauguración de Casa Rosa</p>	<p>Dar Atención Jurídica y Psicológica, con mujeres y hombres víctimas de violencia del municipio de San Pedro Cholula</p>
<p>23. Taller presencial y virtual. Violencia ¿Qué es? Unidad de Bienestar "la Pradera". Sección I Santiago Momoxpan</p>	<p>Visibilizar con las mujeres los tipos de violencia que existen.</p>
<p>24. Taller presencial y virtual. Violencia ¿Qué es? Unidad de CECADE. Instalaciones de Casa de Abue. 14 ponente 1302. San Matias Cocoyotkla</p>	<p>Visibilizar con las mujeres los tipos de violencia que existen.</p>

25. Taller virtual y presencial RECONOCIENDO NUESTRAS EMOCIONES. Dirección de Atención a la Mujer	Objetivo que las mujeres identifiquen los tipos de relaciones
26. Acercamiento con Asociación Civil FUVICA. Albergue de resguardo para Mujeres que sufren violencia. Santa María Acuexcomac.	Buscar lazos de cooperación de trabajo en conjunto con el gobierno y organizaciones de la sociedad Civil.
27. Conversatorio: "Por la igualdad y la erradicación de la violencia en el municipio de San Pedro Cholula". Cineteca Municipal	generar mesas de trabajo y tomar líneas de acciones propuestas por nuestros regidores, así como de la secretaria de Seguridad Ciudadana y Dirección de Prevención del delito.
28. Mesa de trabajo con la Regidora Fabiola Torres García y director de Desarrollo Económico, del municipio de San Pedro Cholula.	generar trabajos en conjunto para llevar a cabo la feria de la mujer emprendedora
29. Visita a las juntas auxiliares en los miércoles a tu lado organizadas por DIF Municipal y a las Jornadas Ciudadanas, organizadas por la secretaria de Bienestar	Dar a conocer los servicios que ofrece la Dirección de Atención a la Mujer a través del programa de Casa Rosa.

3. A la fecha ¿Que metas se han alcanzado gracias a estas acciones y/o programas que buscan enfrentar y abatir la violencia feminicida?

Por ahora se encuentran en desarrollo programas encaminada con la prevención de la violencia feminicida

4. Solicito que se especifique cada una de ellas.

Aun no se cuenta con una meta

4. Solicito copia del plan y calendario de trabajo de cada una de estas acciones y/o programas

No se cuenta con una aun programa ya que están en proceso.

9.- De estas acciones y/o programas ¿Cuántas ha realizado el ayuntamiento en coordinación con el gobierno del Estado de Puebla?

- Cursos y Talleres para capacitar al personal del Ayuntamiento, Servidores Públicos y Público en General, así como personal del CERESO Internas e Internos con la secretaria de Igualdad Sustantiva.
- Formamos parte de la Comisión de Sanción SEPASEVM, mismo que nos encontramos trabajando las líneas de acción en conjunto con la secretaria de Igualdad sustantiva en el Estado de Puebla.
- El municipio forma parte de las mesas de trabajo para dar seguimiento, acciones realizadas en contexto de la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres niñas y adolescentes en el municipio. Dicha mesa de trabajo es presidida por Ana Lucía Hill Mayoral. Secretaria de Gobernación y presidenta ejecutiva del Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

10. Que políticas públicas ha implementado el ayuntamiento para evitar la comisión de delitos contra las mujeres y niñas en el municipio, dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?

El ayuntamiento de San Pedro Cholula se ha comprometido en generar políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como fortalecer la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, por lo que apegados a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el estado de Puebla, para ello se han implementado acciones que nos permita visibilizar la violencia que sufren las niñas, adolescente y mujeres del municipio.

11. ¿Cuántos reportes ha atendido el ayuntamiento, a través de sus diferentes áreas, sobre violencia o maltrato hacia mujeres y niñas, dentro del período comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha?

-La Dirección de Atención a la Mujer ha atendido a 44 mujeres sobre violencia o maltrato.

12. ¿A cuántos casos de estos casos le ha dado seguimiento el ayuntamiento?

Conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y art. 17 de la Ley de asistencia Social para el estado de Puebla, esta dirección dentro de sus facultades no lleva a cabo dichas acciones por ello no cuenta con datos y/o registros relacionados a la materia solicitada a la fecha.

14. ¿Qué opina la presidenta municipal de los feminicidios?

Conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y art. 17 de la Ley de asistencia Social para el estado de Puebla, esta dirección dentro de sus facultades no lleva a cabo dichas acciones por ello no cuenta con datos y/o registros relacionados a la materia solicitada a la fecha.

servidora.

Sin más por el momento, quedo de Usted como su más atenta y seguirá



[Handwritten signature]



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
 Expediente: **RR-0618/2022**

SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA A 16 FEBRERO DEL 2022
OFICIO NO. SSC/DJ/0267/2022.
ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN.
OFICIO. NÚM.: UTCH/058/2022.
FOLIO INTERNO NÚM.: 037/UTCH/2022.

MTRO. JUAN JORGE GONZÁLEZ MORALES
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA.
PRESENTE:

Quien suscribe Eleazar Carrillo Camacho, en mi carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, comparezco que en atención a su solicitud de información con número de expediente 037/UTCH/2022, le hago de su conocimiento que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no es la autoridad competente para determinar si una conducta puede ser clasificada como un delito en específico.

Lo que hago de su conocimiento los fines y efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN JURÍDICA
 SECRETARÍA DE
 SEGURIDAD CIUDADANA

2021 | 1,8 FEB 2022 |
 15:58 Hrs.

RECIBIDO

GOBIERNO MUNICIPAL
 CONSTITUCIONAL DE
 SAN PEDRO CHOLULA
 DIRECTOR JURÍDICO

UNIDAD DE TRANSPAREN

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
 DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA.

EEC/APG*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0618/2022

OFICIO No. S.A./0132/2022
ASUNTO: ATENCIÓN A SOLICITUD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**MTRO. JUAN JORGE GONZÁLEZ MORALES
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Ley Orgánica Municipal; 2, fracción V, 12, fracción VI, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como las disposiciones relativas y aplicables del Manual de Organización de la Tesorería Municipal vigente; en atención al oficio número UTCH/056/2022, recibido el 03 de febrero del año en curso, relativo al folio de solicitud número 210439422000035, realizado por el C. Paulo Yolali, mediante el cual solicita lo siguiente:

¿Qué acciones y/o programas ha implementado el ayuntamiento para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha? y en específico en el numeral 8. "Solicito copia digital del contrato con dichos proveedores y prestadores de servicio, así como su curriculum empresarial actualizado."

Al respecto, me permito informar que en relación al numeral antes mencionado, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los procedimientos administrativos que integran en esta Secretaría a mi cargo, no obra ningún archivo relacionado a una adquisición de bien o servicio en materia de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0618/2022

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
San Pedro Cholula, Pue. a 24 de febrero de 2022
Oficio: SF/158/2022
Asunto: Solicitud de Información de Transparencia
Exp:037/UTCH/2022 folio 210439422000035

MTRO. JUAN JORGE GONZÁLEZ MORALES
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA.

PRESENTE.

Visto el oficio UTCH/056/2022 referente al expediente 037/UTCH/2022 con folio 210439422000035 y de acuerdo con la solicitud de acceso a la Información Pública realizada por el C. Paulo Yolati se brinda respuesta conforme a lo siguiente:

De acuerdo con los puntos marcados mediante los números 5, 6 y 7 correspondientes a esta Dependencia de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula se informa que posterior a la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Secretaría de Finanzas No se ubicó gasto, facturas, así como recurso destinado a la Declaratoria de Alerta de Género contra las mujeres en la actualidad.

Sin más por el momento, y para los fines a que haya lugar, me despido de Usted.

En esta misma fecha, el recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitudes de información con número de folio 210439422000035.

III. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente RR-0618/2022 turnando los presentes autos a esta

Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El día once de marzo de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto de los actos o resoluciones recurridos, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. Se hace constar que el recurrente no da su consentimiento para la difusión de sus datos personales e igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente, se pone a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el su correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas; y se le da vista al recurrente de lo manifestado por el sujeto obligado.

VI. Por proveído de fecha siete de abril de este año, se tuvo por perdido el derecho para que el recurrente realizara alguna alegación en relación al alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día dieciséis de mayo del dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

VIII. El día veintiuno de junio del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio.”

por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como motivo de inconformidad en el medio de impugnación que se analizan, lo siguiente:

***"El lunes 07 de marzo consulté la Plataforma Nacional de Transparencia y al hacer una revisión corroboré que no respondieron las preguntas 5, 6, 7, 8 y 13 por lo que pido nuevamente se dé respuesta de manera concreta a dichas preguntas. ..."* (Sic)**

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la falta de respuesta a los cuestionamientos 5, 6, 7, 8 y 13, por parte del sujeto obligado.

Ahora de las constancias que el propio recurrente anexó al recurso de revisión que se analizan, consta la respuesta otorgada a todos los puntos de la solicitud incluyendo 5, 6, 7 y 8 la solicitud de información con número de folio 210439422000035, la que, fue atendida en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0618/2022

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
San Pedro Cholula, Pue. a 24 de febrero de 2022
Oficio: SF/158/2022
Asunto: Solicitud de Información de Transparencia
Exp:037/UTCH/2022 folio 210439422000035

MTR. JUAN JORGE GONZÁLEZ MORALES
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA.

PRESENTE.

Visto el oficio UTCH/056/2022 referente al expediente 037/UTCH/2022 con folio 210439422000035 y de acuerdo con la solicitud de acceso a la Información Pública realizada por el C. Paulo Yolatl se brinda respuesta conforme a lo siguiente:

De acuerdo con los puntos marcados mediante los números 5, 6 y 7 correspondientes a esta Dependencia de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula se informa que posterior a la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Secretaría de Finanzas. No se ubicó gasto, facturas, así como recurso destinado a la Declaratoria de Alerta de Género contra las mujeres en la actualidad.

Sin más por el momento, y para los fines a que haya lugar, me despido de Usted.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0618/2022

OFICIO No. S.A/J0132/2022
ASUNTO: ATENCIÓN A SOLICITUD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

MTR. JUAN JORGE GONZÁLEZ MORALES
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Ley Orgánica Municipal; 2, fracción V, 12, fracción VI, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como las disposiciones relativas y aplicables del Manual de Organización de la Tesorería Municipal vigente; en atención al oficio número UTCH/056/2022, recibido el 03 de febrero del año en curso, relativo al folio de solicitud número 210439422000035, realizado por el C. Paulo Yolatl mediante el cual solicita lo siguiente:

¿Qué acciones y/o programas ha implementado el ayuntamiento para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), dentro del periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 a la fecha? y en específico en el numeral 8. "Solicito copia digital del contrato con dichos proveedores y prestadores de servicio, así como su currículum empresarial actualizado."

Al respecto, me permito informar que en relación al numeral antes mencionado, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los procedimientos administrativos que integran en esta Secretaría a mi cargo, no obra ningún archivo relacionado a una adquisición de bien o servicio en materia de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **falta de respuesta**, es improcedente, ya que, el sujeto obligado si dio respuesta a los cuestionamientos 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información; es decir le hizo saber que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Finanzas no ubicaron gasto, facturas ni recurso destinado

para la Declaratoria de Alerta de Género contra las mujeres, y la Secretaría de Administración igualmente informó que no obra archivo relacionado con la adquisición de bien o servicio en esa materia; situación que es muy distinta a la manifestación de negar el acceso a la información.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la falta de respuesta, respecto a los cuestionamientos 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información que alega el recurrente dentro del recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la falta de respuesta, respecto a los cuestionamientos 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información, alegada en el presente recurso de revisión, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la **falta de respuesta**, respecto al cuestionamiento 13 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa en

el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el Considerando Séptimo de la presente.

Tercero. El recurso de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"El lunes 07 de marzo consulté la Plataforma Nacional de Transparencia y al hacer una revisión corroboré que no respondieron las preguntas 5, 6, 7, 8 y 13 por lo que pido nuevamente se dé respuesta de manera concreta a dichas preguntas..."

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado a través de su informe justificado realizó las siguientes manifestaciones:

"... INFORME JUSTIFICADO:

...

En contestación a las preguntas 5, 6, 7 y 8 se manifiesta lo siguiente:



Que la Dirección General del DIF del Ayuntamiento de San Pedro Cholula le informo que si bien esta dirección han desarrollado talleres, mesas de trabajo; reuniones de forma virtual y/o presenciales, derivado de lo antes expuesto me permito infórmale que no han destinado recurso para la realización de las mismas ya que la impartición de las mismas ha sido mediante panelistas y/o talleristas adscritos al área enfocados en el en contexto de la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de genero contra las mujeres, niñas y adolescentes del Municipio; y por lo tanto no se ha generado un gasto al ayuntamiento y por ende no se han generado facturas, ni establecido contratos con proveedores y prestadores de servicio.

SEGUNDO. — La Secretaría de Seguridad Ciudadana manifiesta lo siguiente: En atención al oficio número UTCH/235/2022 derivado del recurso de revisión número RR0618/2022, signado por usted, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto, en vía de cumplimiento hago las siguientes consideraciones:

Es de explorado derecho que las autoridades públicas solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido, esto es, el Estado - a través de sus órganos y en los tres niveles de gobierno - ejerce las facultades que la ley expresamente dispone, no es posible jurídicamente que haga más; pero tampoco menos, esto de conformidad con su naturaleza formal.

En esa tesitura, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, lo cual interpretado armónicamente con lo que prevé la fracción XV del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación directa con lo que establece la parte conducente del primer párrafo del artículo 127 de la ley adjetiva nacional, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior vinculado con la facultad de calificar jurídicamente el hecho que se le imputa a una persona como constitutivo de un delito, establecida en el primer párrafo del artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero sobre todo con lo previsto por la fracción 111 del artículo 335 del mismo ordenamiento instrumental penal, de donde se desprende que el Ministerio Público deberá precisar los hechos y su clasificación jurídica respecto de los cuales acusa al imputado, lo cual es menester en caso de que haya determinado ejercer acción penal.

De lo anteriormente necesariamente se deduce que la autoridad facultada y legitimada expresamente para calificar un hecho o hechos constitutivos de un delito es el ministerio público y no las fuerzas policiacas.

Por lo cual esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no es la autoridad competente para determinar si una conducta puede ser clasificada como un delito en específico, como sería el caso de un feminicidio, lo anterior sin menoscabo de la coordinación interinstitucional prevista en los artículos 131 fracción 111 del Código Nacional de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0618/2022**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS

Procedimientos Penales, 75 inciso b) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

No obstante, lo anterior y derivado de la disposición del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula de abonar a la Transparencia y respetar, promover e incentivar el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos, la información relacionada con lo manifestado en el escrito del Recurso de Revisión, se ha enviado al Recurrente, a manera de Ampliación de Información, a través del correo electrónico proporcionado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple número DIF-DG/0475/2022, de fecha dieciséis de febrero de este año, con respuesta a folio 210439422000035, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por la Directora General de DIF Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos copias simples del Memorándum-DAM/ 12022, de fecha quince de febrero de este año, con contestación a solicitud, dirigido a Directora General de DIF Municipal, firmado por Director de Atención a la Mujer, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en SSC/DJ/0267/2022, de fecha dieciséis de febrero de este año, dirigido al Titular de la / Unidad de Transparencia, firmado por Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos copias simples de oficio! S.A./0132/2022, con atención a solicitud, de fecha veintidós de febrero de este año, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio SF/158/2022, con atención a solicitud de información, de fecha veintidós de febrero de este año, dirigido al Titular de la Unidad de, Transparencia del sujeto obligado, firmado por la Secretaria de Finanzas del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio DIF-DG/0475/2022, con respuesta a solicitud de información, de fecha dieciséis de febrero de este año, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, firmado por la Directora General de DIF Municipal del sujeto obligado.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de registro de solicitud del folio 210439422000035, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio UTCH/058/2022, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, dirigido a Secretario de Seguridad Ciudadana, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio UTCH/057/2022, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, dirigido a la Dirección General de DIF Municipal, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio UTCH/056/2022, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, dirigido a la

Secretaría de Finanzas, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio UTCH/056/2022, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, dirigido a la Secretaría de Administración, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio DIF-DG/0475/2022, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por la Directora General del DIF Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Memorándum-DAM/ /2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, dirigido a la Directora General del DIF Municipal, firmado por la Dirección de Atención a la Mujer del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio SSC/DJ/0267/2022, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio S.A./0132/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por Secretaria de Administración del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio SF/156/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por Secretaria de Finanzas del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acuse de respuesta emitido por el sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI 2.0) de la respuesta a la solicitud de acceso 210439422000035, de fecha veinticuatro de febrero de este año.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0618/2022**

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio UTCH/234/2022, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la Dirección General de DIF Municipal, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio UTCH/235/2022, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio DIF-DG/596/2022, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por la Directora General del DIF Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio SSC/DJ/0464/2022, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla del electrónico enviado por el sujeto obligado, al recurrente, con ampliación de documento adjunto de fecha dieciocho de correo respuesta al folio 210439422000035, con un marzo de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del nombramiento del Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, firmado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación

supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio 210439422000035.

Séptimo. Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la falta de respuesta, respecto a la pregunta 13 de la solicitud de acceso.

El veinticinco de enero del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con número de folio 210439422000035, en la que mediante catorce cuestionamientos en relación a las acciones y programas implementados para dar cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, del quince de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, tales como objetivos, metas alcanzadas, dinero destinado, desglose de gastos, facturas, copia de los contratos, acciones en coordinación con el gobierno estatal, reportes de maltrato, seguimiento, número de feminicidios.

El sujeto obligado en respuesta proporcionó información a casi todas las preguntas realizadas, a través de los oficios de las áreas responsables de la información.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su inconformidad por no responder a la pregunta 13 de su solicitud de acceso.

De lo que se observa que, el recurrente no impugna las respuestas otorgadas a los puntos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 14 de la solicitud de información con número de folio 210439422000035, por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente, citó fundamentación respecto a las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin señalar a que cuestionamiento de la solicitud de acceso se dirige.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del

recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en

una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la falta de respuesta solicitada respecto a la pregunta 13 por parte del sujeto obligado.

El sujeto obligado al rendir su informe con justificación, cita fundamento respecto a las facultades con las que cuenta el Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado.

Ahora bien, a fin de determinar si otorga o no respuesta, el sujeto obligado es necesario precisar lo siguiente:

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que los sujetos obligados tienen el deber de permitir el acceso a la información pública que genere, obtenga, manejen, archiven o custodien.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, respondió de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia, es necesario referir lo siguiente:

El artículo 16, fracciones I y IV, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

““ IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

Del artículo en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de tramitar las solicitudes de acceso, al interior de las áreas del sujeto obligado desde que ingresan hasta la entrega de la respuesta respectiva al solicitante.

Así mismo, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los "documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

En efecto, el último numeral invocado deja claro que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, que cuenten

las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo
peticionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente,
ante el área facultada y estén en posibilidad de realizar una búsqueda razonable
de lo solicitado.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales (INAI), ha señalado que la solicitud de acceso a
la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades
de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso
a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan,
adquieren, transformen o conserven en sus archivos

En efecto, el último numeral invocado deja claro que las Unidades de
Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, que cuenten
las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo
peticionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente,
ante el área facultada y estén en posibilidad de realizar una búsqueda razonable
de lo solicitado.

Así también se invoca, el criterio 02/17 emitido por el entonces Instituto Federal
de Acceso a la Información Pública (IFAI), que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Reiterando de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, que fue la falta de respuesta a la pregunta 13, se observa que solicita cuantos feminicidios se ha registrado en el municipio dentro del periodo de quince de octubre de dos mil veintiuno a la fecha, y el sujeto obligado dentro de su informe con justificación cita fundamentación de las facultades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y del Ministerio Público, sin hacer referencia a que cuestionamiento de la solicitud de acceso está respondiendo ni responder directamente el cuestionamiento realizado por el recurrente.

En efecto de lo expresado por el sujeto obligado, se observa una falta de observancia a lo preceptuado en los numerales precitados, imposibilitando dotar de certeza jurídica respecto lo requerido por el solicitante, en el cuestionamiento número 13.

Por todo lo anterior, se concluye que el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente respecto a la falta de respuesta, resulta **fundado**, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, proporcione respuesta a la pregunta 13 de la solicitud de acceso, en el medio y modalidad requerida.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto a los actos reclamados consistentes en la falta de respuesta, respecto a las preguntas 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de acceso 210439422000035, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, proporcione respuesta a la pregunta 13 de la solicitud de acceso, en el medio y modalidad requerida. Lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0618/2022**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0618/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de junio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-0618/2022 /MMAG/Resolución